

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Vs. J.A.C INTERVENTORES Y CONSULTORES S.A.S.

RAD: 7600141050062021 00054 00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias del proceso de la referencia, informándole que, en escrito remitido vía email, el día de hoy, 3 de agosto de 2021, el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, siendo su solicitud coadyubada por el representante legal de la ejecutada. Sírvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1408

Santiago de Cali, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que, en escrito remitido vía email, el apoderado judicial de la parte ejecutante (Quien conforme al poder que aportó con la demanda ejecutiva y está suscrito por una representante legal judicial de la ejecutante, tiene facultades expresas para **conciliar, transigir, desistir**, entre otros), y el representante legal de la ejecutada que coadyuva al mismo, solicitan la terminación del proceso por pago de la deuda de la demanda, el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y la devolución de los títulos existentes o que llegaren a existir a la ejecutada, petición que si bien, no se puede resolver con base en lo establecido en el párrafo 1º del artículo 461 del CGP, al no contar el apoderado judicial de la ejecutante con facultad para recibir como lo requiere ese precepto, sin embargo, se considera que no hay norma procesal que impida que las partes de común acuerdo puedan solicitar la terminación de un proceso ejecutivo, cuando ya se ha cancelado la obligación, como en este caso, y por ende ante el acuerdo realizado por las partes, y teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la sociedad ejecutante cuenta con las facultades de conciliar, transigir, y desistir, se accederá a la misma, más aún cuando en el presente proceso aún no se ha proferido providencia de seguir adelante con la ejecución y de la solicitud de las partes se podría entender que el pago que realizó la ejecutada de lo que se solicitaba en la demanda ejecutiva, se realizó en el término que establece el artículo 431 del CGP para esos efectos, y si ello es así, estas diligencias deben terminar por pago de la obligación con el consecuente levantamiento de las medidas ejecutivas decretadas, para lo cual se librá el oficio correspondiente.

De igual manera, y teniendo en cuenta que, al revisar el portal del Banco Agrario, se evidencia la existencia del depósito judicial No. 469030002654923 del 4 de junio de 2021, por la suma de \$1.000.000, y en atención a la solicitud elevada por la parte ejecutante y ejecutada, se considera que, no existe impedimento para devolver y por ende entregar el depósito judicial antes relacionado a favor de la ejecutada **J.A.C INTERVENTORES Y CONSULTORES S.A.S.**, por cuanto el mismo se constituyó, como consecuencia de la medida ejecutiva de embargo que se decretó en contra de esa sociedad frente a sus dineros que tuviera en unas entidades financieras, entre ellas, el **BANCO DE BOGOTÁ**, que fue el ente que aplicó la medida y depósito a la cuenta de esta dependencia judicial, los dineros embargados, sin que, de la revisión de las diligencias y del portal del Banco Agrario, se evidencie que se hubiere alcanzado a embargar por parte de este Juzgado alguna suma de dinero de la sociedad ejecutada, distinta a la ya mencionada, al no evidenciarse la existencia de más depósitos judiciales que se haya consignado a la cuenta de esta dependencia judicial, como producto de las medidas ejecutivas decretadas, además que se ordenará el archivo de las diligencias. En consecuencia, el Juzgado, **DISPONE:**

1º. DECLARAR terminado el presente proceso por pago de la obligación conforme al acuerdo en tal sentido realizado por las partes y lo explicado en las consideraciones de esta decisión, al igual que se **LEVANTAN** las medidas ejecutivas decretadas en estas diligencias, para lo cual se librá el oficio respectivo, el cual deberá ser diligenciado por cualquiera de las partes.

2º. ENTREGAR el depósito judicial No. **469030002654923** del 4 de junio de 2021, por la suma de **\$1.000.000**, a favor de la sociedad ejecutada **J.A.C INTERVENTORES Y CONSULTORES S.A.S.**, con Nit No. 901128933-6, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

3º. ARCHIVAR las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación en el registro correspondiente.

El Juez,

NOTIFIQUESE

SERGIO TORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 4 de agosto de 2021
En Estado No.- 133 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE NANCY MAYORGA PRADO Vs. CLEANER S.A.

RAD: 760014105006202100317-00

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez, las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1409

Santiago de Cali, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La señora **NANCY MAYORGA PRADO**, actuando por intermedio de estudiante adscrita al Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de la Universidad ICESI de Cali, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia contra la sociedad **CLEANER S.A.**, la cual, una vez revisada, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 26 del CPT y de la SS., así como lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, para ser admitida. en tal virtud, el Juzgado, **DISPONE:**

1°. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar a la estudiante adscrita al Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de la Universidad ICESI, **PAOLA ANDREA MARMOLEJO GUTIÉRREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.143.878.524, para que actúe como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido que fue aportado con la demanda.

2°. ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, propuesta por la señora **NANCY MAYORGA PRADO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.915.998, por medio de apoderada, en contra de la sociedad **CLEANER S.A.**, por reunir los requisitos legales.

3°. NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos del artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en concordancia con la sentencia C-420-20, a la sociedad **CLEANER S.A.**, representada legalmente por el señor Julián Andrés Restrepo Solarte, o quien haga sus veces, además que una vez se tenga por surtida la notificación a la demandada en los términos de la normatividad procesal laboral vigente en concordancia con la sentencia C-420-20, y en el turno respectivo, pasaran las diligencias a despacho para programar la fecha de la celebración de la audiencia del artículo 72 en concordancia con el 77 del CPTSS.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 4 de agosto de 2021

En Estado No.- 133 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE HUMBERTO VELÁSQUEZ FLÓREZ Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 76001410500620160053800

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha, paso al Despacho del señor Juez, las diligencias escaneadas del proceso de la referencia, en el cual se encuentra pendiente de resolver solicitud de entrega de depósito judicial, elevada por el apoderado judicial del demandante vía email, el día 30 de julio de 2021. Sírvase proveer.


MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1410

Santiago de Cali, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, dentro del proceso de referencia, propuesto por el señor **HUMBERTO VELÁSQUEZ FLÓREZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, se observa que obra memorial allegado vía email, por el apoderado judicial del demandante, en el que solicita la entrega de título judicial, por lo que, una vez revisado el portal del Banco Agrario, se encontró el siguiente depósito judicial No. **469030002477827** del 23 de enero de 2020 por la suma de **\$665.000**, que es el solicitado por el citado apoderado judicial y corresponde a una consignación que realizó la demandada por costas del proceso ordinario.

De conformidad con lo anterior y en atención a la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte actora, quien tiene la facultad expresa para recibir, de conformidad con la copia del poder que obra a folios 2 a 3 del expediente, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ENTREGAR el depósito judicial No. **469030002477827** del 23 de enero de 2020 por la suma de **\$665.000**, a favor del abogado **FERNANDO RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.402.467 y portador de la T.P. No. 280.675 del C.S. de la J.

SEGUNDO: INCORPÓRESE esta actuación al expediente y vuelva al archivo una vez surtido el trámite ordenado en esta providencia. Por secretaría realícese lo correspondiente.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 4 de agosto de 2021
En Estado No. - **133** se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Vs. VLM CONSTRUCCIONES S.A.S.

RAD: 760014050062021-00073-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, van las presentes diligencias del proceso de la referencia, informándole que, en el presente proceso, se realizó el trámite de notificación personal del mandamiento de pago a la ejecutada conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, mediante mensaje de datos enviado a la dirección electrónica m.valenciaconstructores@hotmail.com, el día 14 de julio de 2021, mensaje debidamente entregado ese mismo día a las 12:01 del mediodía. Sírvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1411

Santiago de Cali, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que el día 14 de julio de 2021, se realizó por parte de este despacho, el trámite de notificación del mandamiento de pago a la ejecutada **VLM CONSTRUCCIONES S.A.S.**, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, mediante mensaje de datos enviado a la dirección electrónica m.valenciaconstructores@hotmail.com, que corresponde al email que tiene dispuesto la ejecutada para esos efectos según certificado de existencia y representación legal (Expedido por la Cámara de Comercio de Cali), obrante en el expediente; mensaje debidamente entregado ese mismo día a las 12:01 del mediodía, esto por cuanto el servidor del correo electrónico remitió el mensaje de "El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: m.valenciaconstructores@hotmail.com"

Por lo anterior, se concluye que, si bien la sociedad ejecutada a la fecha no ha acusado de recibido el mensaje, se constata que el mismo si fue debidamente entregado, según constancia expedida por el servidor del correo electrónico, lo que significa que el mensaje se recibió satisfactoriamente y dependía de la ejecutada abrir y leer el contenido del mensaje de datos enviado por parte de esta dependencia judicial, por lo cual, la notificación personal del mandamiento de pago a la ejecutada quedo surtida efectivamente, y los términos correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la sentencia C- 420-20 (Que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo, lo cual ocurrió el 14 de julio de este año, con el mensaje enviado por el sistema de "El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: m.valenciaconstructores@hotmail.com") empezaron a correr desde el día 19 de julio de 2021, fecha desde la cual la ejecutada podía pronunciarse sobre el mandamiento de pago que le fue notificado, sin embargo, no se observa que la misma se hubiere manifestado sobre este o formulado alguna excepción en su contra o algún recurso, por lo que se debe dar aplicación a lo señalado en el artículo 440 del CGP, esto es, la continuación de la ejecución por lo ordenado en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

1°. SEGUIR adelante con la ejecución conforme lo dispuesto en el Auto de mandamiento de pago No. 369 del 19 de febrero de 2021.

2°. PRACTICAR la liquidación del crédito, para lo cual se **PREVIENE** a la parte interesada para que aporte la liquidación del crédito al tenor de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

3°. CONDENAR EN COSTAS a la ejecutada, para lo cual por Secretaría se hará lo correspondiente, además que la fijación de las agencias en derecho se realizará una vez se apruebe o modifique la liquidación del crédito.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 4 de agosto de 2021
En Estado No. - **133** se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria